



## **LAS ACCIONES EJERCITABLES ANTE UNA FALTA DE CONFORMIDAD DE UN BIEN DE CONSUMO\***

### **La incompatibilidad de las acciones generales del Código Civil y las especiales del TRLGDCU**

*Álvaro Vecina Aznar*

*Centro de Estudios de Consumo  
Universidad de Castilla –La Mancha*

*Fecha de publicación: 1 de junio de 2023*

Se presenta al Centro de Estudios de Consumo (CESCO) desde el Servicio provincial de Atención Ciudadana de la Excma. Diputación de Albacete la siguiente consulta:

Un consumidor compró en enero de 2016 un vehículo “Peugeot” nuevo. En mayo de 2019 se produce una avería en el depósito de urea del coche “debido a un defecto de fábrica”; el vendedor asumió los costes de reparación, no así la mano de obra. En febrero de 2023 vuelve a estropearse el depósito de urea, teniendo el consumidor que reparar el vehículo, lo que le supuso un desembolso de más de mil euros. En febrero de 2023, el consumidor reclama vía email al vendedor, exigiéndole el abono de los costes de reparación por él soportados.

#### **A. ACCIONES EJERCITABLES**

En primer lugar, debe señalarse que no cabe ejercitar ninguna de las acciones previstas en el TRLGDCU, pues requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad del vendedor es que la falta de conformidad se manifieste dentro del plazo de garantía legal (art. 120 TRLGDCU). En la consulta se indica que el coche se compró en enero de 2016 y nada se dice respecto de su entrega al comprador. Para el caso más probable, esto

---

\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.



es, que el coche se entregara también en enero de 2016 –junto con el pago del precio–, el plazo de garantía habría expirado. Nótese que la primera manifestación de una falta de conformidad en el vehículo se produjo en mayo de 2019, fuera ya del plazo de garantía. La reparación que lleva a cabo Peugeot es, por tanto, voluntaria, dádovosa, y no genera más derechos en el consumidor que los que a continuación se expresan. Bien es cierto que, si en la reparación de 2019 lo que se hizo fue cambiar el depósito de urea, esta nueva pieza podría entenderse que tiene su propio plazo de garantía<sup>2</sup> (art. 16.2 RD). Pero al haberse manifestado la falta de conformidad de esta nueva pieza en febrero de 2023, ha de entenderse que, igualmente, ya ha concluido el plazo de garantía.

## 1. Anulabilidad por error

En virtud del artículo 1301 CC, el plazo para ejercitar esta acción, tanto en caso de error como de dolo, es de 4 años “*desde la consumación del contrato*”. Tratándose de contratos no complejos como el que nos ocupa, la jurisprudencia viene declarando que han de entenderse consumados *cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes* (vid. STS 569/2003, de 11 de junio). Es decir, en este caso, desde que el vendedor entregó la cosa objeto de compraventa y el comprador la totalidad del precio. A la vista de los hechos, debe concluirse que la acción está caducada.

## 2. Acción de resolución

La jurisprudencia<sup>3</sup> diferencia entre el contrato no cumplido –*non adimpleti contractus*– y la de contrato no cumplido adecuadamente –*non rite adimpleti contractus*–. En el primer caso, se faculta al acreedor a resolver el contrato –además de a ejercitar los remedios contractuales previstos para la otra figura–. A su vez, se le exime de cumplir las obligaciones que le corresponden en virtud del contrato. Por su parte, en el segundo

---

<sup>2</sup> V. VECINA AZNAR, A., “El plazo de garantía en una reparación de un bien de consumo fuera del plazo de garantía legal”, en Centro de Estudios de Consumo, accesible en [https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/El\\_plazo\\_de\\_garantia\\_en\\_una\\_reparacion\\_de\\_un\\_bien\\_de\\_consumo\\_fuera\\_del\\_plazo.pdf](https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/El_plazo_de_garantia_en_una_reparacion_de_un_bien_de_consumo_fuera_del_plazo.pdf) (consultado el 01-04-2023).

<sup>3</sup> SSAP Barcelona (Secc. 17<sup>a</sup>) 205/2011, de 18 de abril (ECLI:ES:APB:2011:4503) y 249/2020, de 29 de octubre (ECLI:ES:APB:2020:11663): “*la doctrina y la Jurisprudencia han configurado las excepciones de contrato no cumplido- non adimpleti contractus- y la de contrato no cumplido adecuadamente, en cantidad, calidad, manera o tiempo- denominada exceptio non rite adimpleti contractus. Las consecuencias de acoger una u otra son bien distintas. La apreciación de la exceptio non adimpleti contractus exime a quien acredita su concurrencia de su obligación de cumplir sus prestaciones y le faculta para pedir la resolución del contrato - y, en su caso, la consiguiente indemnización- en tanto existe un incumplimiento contractual anterior de la otra parte (En este sentido numerosas sentencias del Tribunal Supremo, Vgr.: por todas, las de 29-2-88 ; 16-4-91; 3- 6-93 ).En cambio, si se entiende que lo que se produce es un cumplimiento defectuoso la consecuencia jurídica que ello trae consigo es, bien la de la reparación in natura, bien la de que se reduzca el precio proporcionalmente a los defectos de que adolezca la prestación realizada [hace referencia al cumplimiento por equivalente]”*



únicamente se habilita al acreedor a exigir el cumplimiento contractual –en el caso de la compraventa, la reparación *in natura*– o, de no poderse ésta, el cumplimiento por equivalente. En este apartado abordaremos las cuestiones relativas a la acción de resolución y en los siguientes la reparación *in natura* y el cumplimiento por equivalente.

Para poder ejercitar en el presente caso la acción de resolución, el incumplimiento del empresario debió de frustrar las expectativas del consumidor comprador. Como señala el Tribunal Supremo, se permite la resolución contractual, bien “*por el hecho mismo de la ineffectividad del precio contraviniendo la obligación asumida (sentencia de 19 de junio de 1985), bien por una frustración del fin del contrato sin que sea preciso una tenaz y persistente resistencia obstativa al cumplimiento, bastando que se malogren, como se dice, las legítimas aspiraciones de la contraparte (sentencia de 18 de octubre de 1993, bien, finalmente, exigiendo que la conducta del incumplido sea grave (sentencia de 13 de mayo de 2004)*”<sup>4</sup>.

El caso más paradigmático de incumplimiento que habilita la resolución contractual– aunque no el único– es el del *aliud pro alio*. A los efectos que aquí interesa –su vertiente de incumplimiento por inhabilidad del objeto contractual– el *aliud pro alio* habrá de implicar, como señala la SAP Asturias 157/2022<sup>5</sup> que “*el objeto entregado resulta totalmente inhábil para el uso al que va destinado o que el comprador quede objetivamente insatisfecho; inutilidad absoluta que debe hacer inservible la entrega de la cosa efectuada, hasta el punto de frustrar el objeto del contrato, o insatisfacción objetiva del comprador, que no constituye un elemento aislado, ni puede dejarse a su arbitrio, debiendo estar referido a la propia naturaleza y uso normal de la cosa comprada, que haga del todo punto imposible su aprovechamiento*”. Este parecer no es sino reflejo de la jurisprudencia del TS<sup>6</sup> que, sin embargo, ha venido aceptando matizaciones. Así, la STS 367/2019<sup>7</sup>, añade: “*en forma alguna cabe olvidar el aspecto*

---

<sup>4</sup> STS 364/2006, de 5 de abril (ECLI:ES:TS:2006:2364). En un mismo sentido, la STS 1271/2007, de 26 de noviembre (ECLI:ES:TS:2007:7749): se ha pasado a “*atender al dato objetivo de la injustificada falta de cumplimiento, siempre que tenga la entidad suficiente para motivar la frustración del contrato... [Se] exige simplemente que la conducta del incumplidor sea grave (STS de 13 de mayo de 2004), admitiendo el «incumplimiento relativo o parcial, siempre que impida (...) la realización del fin del contrato, esto es, la completa y satisfactoria utilización (del bien objeto del mismo...) según los términos convenidos» (STS de 15 de octubre de 2002)*”.

<sup>5</sup> SAP Asturias (secc. 7ª) 157/2022, de 23 de marzo (ECLI:ES:APO:2022:991). En iguales términos la SAP Madrid (secc. 8ª) 260/2022, de 8 de junio (ECLI:ES:APM:2022:8441).

<sup>6</sup> SSTs 191/2005, de 9 de marzo (ECLI:ES:TS:2005:1476); 330/2005, de 16 de mayo (ECLI:ES:TS:2005:3121); 100/2007, de 14 de febrero (ECLI:ES:TS:2007:658), 812/2007, de 9 de julio (ECLI:ES:TS:2007:5011); 1085/2007, de 22 de octubre (ECLI:ES:TS:2007:6621), 858/2009, de 14 de enero de 2.010 (ECLI:ES:TS:2010:42); 36/2011, de 1 de febrero (ECLI:ES:TS:2011:513) y 542/2018, de 3 de octubre (ECLI:ES:TS:2018:3336).

<sup>7</sup> STS 367/2019, de 27 de junio (ECLI: ES:TS:2019:2166).



*subjetivo respecto de la posición del acreedor al que en forma alguna puede imponerse que haya de pasar inexorablemente por un incumplimiento o un cumplimiento notoriamente insuficiente y tardío, según las circunstancias del caso, o defectuoso. En consecuencia, sólo habrá que excluir los incumplimientos de escaso relieve que no alcanzan a impedir la consecución de la finalidad perseguida mediante la contratación".* En definitiva, el TS afirma que no es necesario llegar al *aliud pro alio* para entender que se ha frustrado la finalidad contractual perseguida por la parte adquirente para entender que el vicio es resolutorio.

En base a toda la jurisprudencia hasta aquí expuesta, parece razonable sostener que la falta de conformidad producida por defectos originarios en el depósito de urea, los cuales imposibilitan la conducción del vehículo, frustra claramente la finalidad del contrato y, además, constituye un verdadero *aliud pro alio*. Es más, como se ha visto, el TS tiene establecido que la reiteración de una falta de conformidad, como ocurre en el presente caso, frustra la finalidad contractual, permitiendo así la resolución del contrato. Es por ello que, a mayor abundamiento, aun de entenderse que una falta de conformidad de estas características no tiene la entidad suficiente para encontrarnos ante un *aliud pro alio*, el consumidor podría igualmente resolver el contrato. Así lo respalda diversa jurisprudencia<sup>8</sup> en casos análogos.

---

<sup>8</sup> Ante una compraventa de un coche que tuvo que ser llevado a reparar en diversas ocasiones por defectos –a ojos del juzgador de primera instancia– de poca importancia, la SAP Valencia (Secc. 6ª) 711/2010, de 23 de diciembre (ECLI: ES:APV:2010:6580) resuelve en apelación señalando que “*aun aceptando la apreciación de que no afectaban a la circulación del vehículo y su seguridad... dichas actuaciones reiteradas no resultan admisibles ni ajustadas en relación con la adquisición de un vehículo. Dicha inseguridad por la aparición de incidencias, de manera reiterada pues como hemos dicho es que han sido y son continuas no puede resolverse en atención a los principios que velan por la protección del consumidor en un obligar a la actora a continuar con el calvario que supone estar continuamente en el taller y de la inseguridad de no saber que va a pasar cuando vaya a utilizarlo... En consecuencia procede resolver el contrato de compraventa*”. Por su parte, la SAP Albacete (Secc. 1ª) 242/2010, de 3 de diciembre (ECLI:ES:APAB:1273) en un caso similar sentencia que “*la circunstancia de que desde los momentos iniciales hubo necesidad de un peregrinaje por el taller de reparación no alcanzándose en determinados defectos solución definitiva, evidencia que la finalidad que perseguían los compradores de un vehículo nuevo que cumpliera las exigencias que corresponden a un turismo de su categoría no se han cumplido, lo que ha supuesto que se frustre el fin del contrato para dicha parte, y hace aplicable al artículo 1.124 del Código Civil*”. Es también de interés la SAP Barcelona (Secc. 4ª) 70/2014, de 13 de febrero (ECLI:ES:APB:2014:2044): “*Es posible, como señala el apelante, que el cambio de cualquier pieza no pueda ser calificado como la entrega de una cosa por otra, pero como bien indica el Juzgador, en este caso se trata del cambio de una pieza fundamental en el vehículo, que justifica la conclusión de que no nos hallamos ante un mero vicio redhibitorio*”. Así también, en las SSAP Barcelona (Secc. 4ª) 258/2012, de 3 de mayo (ECLI: ES:APB:2012:6910) y 473/2012, de 13 de septiembre (ECLI: ES:APB:2012:12170) dirá: “*si bien es cierto que la entidad demandada ha procedido a la reparación de las averías que se producían, se ha presentado tal cúmulo de ellas, transcurrido poco tiempo después desde la compra, viéndose obligada la actora a estar reiteradamente llevando el vehículo al taller para solucionar las repetidas averías que se han sucedido en el motor, averías que no se prueba sean fruto de un descuidado uso por parte de la actora, sino que obedecían a defectos intrínsecos del propio vehículo que no han sido explicados y que en modo alguno son lógicos en un vehículo nuevo. Esta situación de continua asistencia al taller para repararle*”



### 3. Acción de cumplimiento

Encuentra su fundamento legal en los artículos 1091 CC (“*los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos*”), 1096 CC para obligaciones de dar, 1098 CC para obligaciones de hacer, y en el propio artículo 1124 CC (“*el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación*”).

Como señala CARRASCO PERERA<sup>9</sup>, ante cualquier tipo de incumplimiento material causado por el deudor, “el artículo 1124 otorga incondicionalmente al acreedor la pretensión de exigir el cumplimiento de lo prometido”. Además, en virtud del art. 1461 CC, que establece la obligación del vendedor no solo a la entrega de la cosa sino también a su saneamiento, el comprador acreedor puede ejercitar la pretensión de cumplimiento, no ya de la obligación de entrega de la cosa conforme al contrato, sino respecto de aquella contingencia que hace nacer en el vendedor o fabricante una nueva obligación de reparar o sustituir el bien afectado<sup>10</sup>. Así viene aplicándose unánimemente por la jurisprudencia española.

En el presente caso planteado, la entrega de un vehículo con defectos en la urea del motor que conllevan un defectuoso funcionamiento del mismo, debe calificarse de incumplimiento del deber de entregar la cosa conforme al contrato, y la persistencia en la falta de conformidad tras el intento de reparación, un nuevo incumplimiento del contrato y un incumplimiento de la obligación de saneamiento del vendedor deudor. Esta nueva obligación, que ya no es de dar sino de hacer, es de resultado (reparar el vehículo). Así, resulta indiferente que, conforme a la *lex artis*, el vendedor empleara la debida diligencia

---

*dichas averías, es evidente que provoca un notable desasosiego e intranquilidad en la compradora, a quien obviamente se le frustran las legítimas y normales expectativas que constituyeron la razón por la que prestó su consentimiento. Y tan es así que la devolución de las recíprocas prestaciones pasa por ser la solución es innegable que dicho automóvil no cumple la finalidad para la que se adquirió, atendiendo a criterios de racionalidad y normalidad, reconociendo en definitiva el derecho de la actora”. Por su parte, en un supuesto donde un profesional que compra un vehículo ha de llevarlo a reparar a los 5 meses de comprarlo y, posteriormente, otras tantas veces, la SAP Girona (Secc. 1ª) 441/2013 de 28 de noviembre (ECLI:ES:APGI:2013:1074) sentenciará: “ante las múltiples averías que ha presentado el vehículo en cuestión en sus primeros meses de funcionamiento lo procedente es la resolución contractual. En primer lugar, porque si bien es cierto que la mayor parte de averías se han reparado, también lo es que, la mayor parte de las mismas proceden de la electrónica del vehículo posible defecto de fabricación y que ello provoca la aparición sucesiva de averías aleatorias de difícil diagnóstico”.*

<sup>9</sup> CARRASCO PERERA, A., *Derecho de contratos*, 3ª ed., Thomson Reuters, Pamplona, 2021, pp. 1169 y ss. En un mismo sentido, PANTALEÓN PRIETO, A. F., “Las nuevas bases de la responsabilidad contractual”, *ADC* 1993, p. 1728: “procede reconocer esta pretensión al acreedor sin otros límites –junto a la imposibilidad física, jurídica o práctica– que los generales al ejercicio de los derechos subjetivos (art. 7 CC). La alternativa contraria sería aceptar como propia de nuestro derecho la solución del *common law*, esta es, no conceder al acreedor la *specific performance*. Pero esta solución responde a una peculiar concepción del contrato, no como fuente de obligaciones de dar, hacer o no hacer, sino de la obligación de pagar una cantidad de dinero como indemnización, si no se da, no se hace o se hace algo”

<sup>10</sup> CARRASCO PERERA, A., *Derecho de contratos*, cit., pp. 948 y 984.



en la reparación derivada del art. 1104 CC, si tras ésta el bien sigue sin corresponderse con lo pactado en el contrato.

#### 4. Cumplimiento por equivalencia

Se trata de un remedio contractual subsidiario por el cual, ante el intento frustrado de la reparación *in natura*, y la consiguiente persistencia del incumplimiento del vendedor en su obligación de entrega de un bien conforme al contrato, se busca el restablecimiento del equilibrio económico del contrato incumplido, la reciprocidad de intereses propia de todo contrato oneroso. Como señala el art. 1258 CC los contratos obligan “*no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley*”.

Sin embargo, el cumplimiento por equivalencia, como señala el TS<sup>11</sup>, “*no se ha de confundir con la indemnización de daños, pues responde a principios y criterios diversos, ya que el cumplimiento sustituye a la prestación, en virtud de la perpetuatio obligationis, y la indemnización de daños y perjuicios obedece a una nueva obligación que la ley (artículo 1101 CC) hace surgir por razón del incumplimiento*”. Así, el Alto Tribunal<sup>12</sup> encuentra el fundamento legal del cumplimiento por equivalente, no en el art. 1101 CC, sino en los arts. 1096 y 1098 CC. Es interesante reseñar que el Tribunal Supremo ha llegado a asimilar el cumplimiento por equivalente a la acción reducción del precio; en el ámbito de una compraventa, llega a sostener lo siguiente: “*De otra suerte, estaríamos ante supuestos de defectos [en la cosa objeto de la compraventa] que, no haciendo la prestación impropia para su destino, habrían de dar lugar a subsanación por la vía de*

---

<sup>11</sup> STS 1318/2006, de 26 de diciembre (ECLI:ES:TS:2006:8264). En un mismo sentido, la STS 125/2009, de 10 de marzo (ECLI:ES:TS:2009:1882).

<sup>12</sup> STS 349/2007, de 23 de marzo (ECLI:ES:TS:2007:1786): “*el cumplimiento «por equivalencia», aunque da lugar a un equivalente económico –que un sector doctrinal denomina indemnización–, no tiene su fundamento en el art. 1.101 Cc sino en el art. 1.098 Cc (cuando se trata de obligaciones de hacer) y los preceptos que regulan el cumplimiento forzoso en la Ley de Enjuiciamiento civil. Ello no obstante, «además» (como obligación accesoría) puede operar el resarcimiento de daños y perjuicios del art. 1.101 Cc si concurren los requisitos correspondientes*”. De igual manera, la STS 125/2009, de 10 de marzo (ECLI:ES:TS:2009:1882) mantiene la misma tesis, ahora respecto de una obligación de dar y con fundamento en el artículo 1096 CC: “*el derecho del acreedor, en una obligación de entregar cosa determinada, a compeler al deudor a que realice la entrega, consagrado en el artículo 1096 CC como independiente del derecho a exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios, determina que la imposibilidad de cumplimiento in natura [en la sustancia original], cualquiera que sea su causa -siempre que no comporte la extinción de la obligación (como ocurre en el caso de pérdida de la cosa por causa no imputable al deudor no moroso: artículo 1182 CC)-, puede ser objeto de un cumplimiento por equivalencia mediante la restitución de su valor, el cual no necesariamente forma parte de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que establece el artículo 1101 CC*”.



*reparación in natura o por reducción al precio, que alguna sentencia califica como “cumplimiento por equivalencia”<sup>13</sup>*

Como ya se ha señalado, el cumplimiento por equivalencia es un remedio subsidiario. La SAP Las Palmas 389/2020<sup>14</sup> lo deja claro en un caso similar al que se nos presenta: “no cabe acudir al cumplimiento por equivalencia sin haber solicitado previamente la reparación del vehículo. Esta es la postura sostenida por el TS<sup>15</sup>: “el correspondiente resarcimiento por equivalencia [es la] fórmula adecuada para conseguir la indemnidad, máxime cuando constan requerimientos previos infructuosos para conseguir el cumplimiento y en este sentido las sentencias de esta Sala de 22 de diciembre de 2010, 15 de febrero de 2011”.

Es importante destacar que la jurisprudencia<sup>16</sup> ha asimilado el incumplimiento voluntario del deber de reparar del vendedor al requisito de la imposibilidad de la reparación *in natura* para el cumplimiento por equivalencia. En aplicación de la citada jurisprudencia es que la AP Las Palmas, en la misma sentencia anteriormente citada, donde condena a la demandada al cumplimiento por equivalente en un supuesto de Derecho de consumo, declara que no es requisito *sine qua non* la imposibilidad material de reparar para pedir

---

<sup>13</sup> STS 1284/2006, de 20 de diciembre (ECLI:ES:TS:2006:7973).

<sup>14</sup> SAP Las Palmas (Secc. 5ª) 389/2020, de 24 de julio (ECLI:ES:APGC:2020:1226).

<sup>15</sup> STS 601/2014, de 30 de octubre (ECLI:ES:TS:2014:4254). Por su parte, la STS 349/2007, de 23 de marzo (ECLI:ES:TS:2007:1786): “Para la aplicación del cumplimiento por equivalencia basta que no sea posible el cumplimiento “in natura”, o no sea ya útil al acreedor; en cambio para la indemnización de daños y perjuicios del art. 1.101 Cc es preciso que se prueben éstos, o conste su existencia “in re ipsa”, y el nexo causal, y concurra un criterio de atribución”.

<sup>16</sup> STS 601/2005, de 13 de julio (ECLI:ES:TS:2005:4759): “el derecho a pedir el cumplimiento in natura no excluye la posibilidad de la reclamación directa de la indemnización en su lugar. Pero esta es una excepción a la regla general del artículo. 1098 CC y para ello se requiere: a) que el demandante haya requerido por cualquier medio que debe ser probado la realización de las reparaciones exigidas según el estado de la obra; b) que el demandado haya incumplido la obligación voluntariamente “por haber incurrido en dolo o culpa o con contravención del tenor de las obligaciones pactadas (artículo. 1101 CC)” (sentencias de 3 de julio de 1989 y 12 de diciembre de 1990), y c) que el demandante prefiera la indemnización, dado el constatado incumplimiento del deudor, por depender el cumplimiento de una relación personal que se ha demostrado contraria a las reglas de conducta propias de las relaciones contractuales”. STS 784/1990, de 12 de diciembre (ECLI:ES:TS:1990:11125): “es exigible judicialmente a través del ejercicio de una acción de cumplimiento de contrato del artículo 1.091 del citado Código , constituyendo aquélla una obligación de hacer que ha de ser cumplida en forma específica, de acuerdo con el artículo 1.098 del Código, entrando en juego el cumplimiento por equivalencia, de carácter subsidiario, cuando el deudor no realiza la prestación debida o ésta deviene imposible; en este sentido se pronuncia la doctrina de esta Sala en sentencias de 12 de noviembre de 1976 , 3 de julio de 1989 y 21 de octubre de 1990 , estableciendo la citada de 1989 que “en las obligaciones de hacer, el acreedor puede exigir que esa prestación se realice en forma específica (acción de cumplimiento), siendo esta obligación de cumplir la primera y directa consecuencia del incumplimiento imputable, que en ocasiones puede conseguirse coactivamente aun contra la voluntad del deudor; así el artículo 1.098 del Código Civil dispone que “si el obligado a hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar a su costa”. Tan sólo en el caso en que no pueda conseguirse el cumplimiento voluntario o forzoso de la obligación entre en juego el principio “nemo factum cogi potest” y la prestación primitiva se transforma en la de indemnizar»”



el cumplimiento por equivalencia. De este modo, también estará habilitado el comprador del vehículo cuando, habiendo exigido la reparación al vendedor, éste no lo haya reparado: *“En todo caso la preferencia de la reparación in natura sobre el cumplimiento por equivalencia, mediante la indemnización de los daños y perjuicios irrogados al perjudicado no es absoluta cuando, como acontece, previamente se ha intentado de forma reiterada la reparación del vehículo y el demandante, no ha obtenido satisfacción de su pretensión de tener un vehículo acorde a lo esperado... por lo que perdida la confianza en quien habría de realizar nuevamente la reparación no cabe seguir conminándole a ello”*.

## 5. Indemnización de daños

La pretensión de indemnización por daños y perjuicios ocasionados (art. 1101 CC) se ha visto que es compatible con cualesquiera acciones hasta ahora estudiadas: tanto la acción de resolución como la de cumplimiento –ambas ex art. 1124 CC–. También con el cumplimiento por equivalente, pues así lo ha venido reconociendo la jurisprudencia, como ya hemos tenido ocasión de constatar. Del mismo modo, es compatible, con las acciones en base al TRLGDCU, como expresamente habilita su art. 117 II.

## 6. Plazo de prescripción

El plazo de ejercicio de las estudiadas acciones contractuales es de 5 años (art. 1964.2 CC).

### a) Interrupción de la prescripción (art. 1973 CC)

Cuando se lleva el coche a arreglar, ocurren tácitamente dos cosas: la reclamación extrajudicial de la deuda (obligación de hacer) por parte del consumidor acreedor y, simultáneamente, el reconocimiento de la deuda por parte del deudor empresario/profesional. Ambas circunstancias son causa de interrupción de la prescripción, de acuerdo con el art. 1973 CC.

En un caso como el que aquí se enjuicia, la AP Albacete<sup>17</sup>, falló en los siguientes términos: *“en nuestro derecho cualquier acto de reclamación -judicial o extrajudicial- o de ejercicio de un derecho produce la interrupción de la prescripción (en este caso, de*

---

<sup>17</sup> SAP Albacete (Secc. 1ª) 242/2010, de 3 de diciembre (ECLI:ES:APAB:2010:1273). Reconocen también la interrupción en un caso similar: SAP Barcelona (Secc. 4ª), 646/2016, de 16 de noviembre (ECLI:ES:APB:2016:12775); SAP Pontevedra (Secc. 3ª) 52/2020, de 12 de febrero (ECLI:ES:APPO:2020:290); SAP Almería (Secc. 1ª) 1325/2022, de 7 de diciembre (ECLI:ES:APAL:2022:1327).



*tres años desde la entrega del bien), y no su simple suspensión. Por eso, cada vez que el consumidor reclama algo al vendedor (que le repare, que vuelva a reparar, que le sustituya, etc.), está interrumpiendo enteramente el plazo de prescripción, que empieza a correr de nuevo en cada ocasión, y no simplemente suspendiendo el cómputo mientras dura la reparación” Además, la AP concluye que el intento fallido de reparación interrumpe también el plazo de prescripción: “lo relevante es determinar si las averías graves, que determinan una pérdida de confianza del comprador en los requisitos de seguridad del automóvil se manifestaron en los dos primeros años desde la entrega al comprador. Porque si fue así, su reparación posterior fallida interrumpe el plazo de prescripción de la acción. (...) Las averías graves que denotan una inhabilidad del objeto para cumplir con las expectativas normales del comprador de un bien de naturaleza especialmente duradera como es un automóvil se manifiestan en fechas posteriores (aunque alguna cercana) al período de dos años tras la compra. Pero no procede considerar prescrita la acción ni caducado el período de garantía legal ni transcurrido el plazo para poner los defectos en conocimiento del vendedor”. Este posicionamiento de la Audiencia es, a mi juicio, el más adecuado. De lo contrario se estaría dejando impune la conducta de aquel empresario/profesional que, incumpliendo dolosamente su deber legal de reparar (art. 118 TRLGDCU), busca el amparo en la excepción de prescripción. Y, como bien es sabido, *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*<sup>18</sup>.*

#### b) El inicio del cómputo del plazo de prescripción

El *dies a quo* de las referidas acciones queda fijado el día en que “pueda exigirse el cumplimiento de la obligación” (art. 1964.2 CC) o “desde el día en que pudieron ejercitarse” (art. 1969 CC). Expresiones ambas que tienen igual significado y que han de interpretarse de un mismo modo, esto es, en clave subjetiva tal y como viene acogiendo el propio Tribunal Supremo<sup>19</sup>. Es la conocida como regla del conocimiento potencial.

---

<sup>18</sup>En virtud de este principio, nadie puede alegar su propia torpeza. Ciertamente, la excepción de prescripción alegada por el deudor siempre lleva implícita una *turpitudinem*, un incumplimiento a él imputable en virtud del cuál se le demanda. Pero lo que aquí ocurre es distinto. Lo que se señala es que nadie puede beneficiarse de ocultar dolosamente su propio incumplimiento, pues, de lo contrario, con su actuación, estaría imposibilitando al acreedor el ejercicio de sus derechos.

<sup>19</sup> SSTS 896/2011, de 12 de diciembre(ECLI:ES:TS:2011:9335); 728/2012, de 11 de diciembre (ECLI:ES:TS:2012:9198); 408/2013, de 21 de junio (ECLI:ES:TS:2013:6306); 728/2013, de 2 de diciembre (ECLI:ES:TS:2013:5712); 537/2013, de 14 de enero de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:49); 114/2019, de 20 de febrero (ECLI:ES:TS:2019:511); 159/2021, de 22 de marzo(ECLI:ES:TS:2021:1078); 602/2021, de 14 de septiembre (ECLI:ES:TS:2021:3308).



En este particular, es esclarecedora la explicación que a tal efecto realiza MARÍN LÓPEZ<sup>20</sup>: “para que el plazo de prescripción empiece a correr es necesario que concurren tres requisitos: (i) que exista la posibilidad jurídica de ejercitar la pretensión, esto es, que la pretensión haya nacido y sea jurídicamente ejercitable; (ii) que el acreedor conozca, o debiera haber conocido si hubiera con la diligencia debida, los hechos que fundamentan su pretensión y la identidad de la persona contra la que reclamar; y (iii) que el acreedor tenga la posibilidad real y efectiva de ejercitar la pretensión, esto es, que no concorra una circunstancia (fuerza mayor) que le impida reclamar<sup>4</sup>. Si falta alguno de estos requisitos el acreedor no puede ejercitar la pretensión, tal y como exige el art. 1969 CC, por lo que el plazo prescriptivo no empezará a correr”.

Es por ello que en el presente caso el plazo de prescripción empieza a correr en febrero de 2023, fecha en que el depósito de urea se volvió a estropear y, en consecuencia, el consumidor pudo ser consciente de que el empresario había vuelto a incumplir con sus obligaciones contractuales.

### **C. Compatibilidad de las acciones generales del CC con las acciones del TRLGDCU**

La Directiva 2019/771 (DCB), traspuesta al ordenamiento español en el TRLGDCU por el RDL 7/2021, aun siendo de armonización plena (art. 4<sup>21</sup>), deja en manos de los Estados la decisión última sobre la protección que se dispensará al consumidor en ciertos extremos. Es el caso de la duración de los plazos de prescripción de las medidas correctoras y su cómputo (Cdo. 42 y apartados 3 y 4 del art.10 DCB), así como la posible interrupción o suspensión de los mismos (Cdo. 44 Directiva). Es más, el propio apartado quinto del art. 13 de la Directiva ordena a los Estados miembros que velen “*por que [sic] dicho plazo de prescripción permita a los consumidores exigir las medidas correctoras establecidas en el artículo 13 por cualquier falta de conformidad de la que sea responsable el vendedor de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo y que se manifieste dentro del plazo indicado en dichos apartados*”.

En contraposición, el sistema de jerarquía en el ejercicio de las acciones no se exceptiona del régimen de armonización máxima y, en consecuencia, el legislador español no puede

---

<sup>20</sup> MARÍN LÓPEZ, M.J, “La doctrina del TJUE sobre el inicio del plazo de prescripción de la acción de restitución de los gastos hipotecarios: influencia del derecho alemán y efectos en el derecho español”, en Centro de Estudios de Consumo, accesible en [https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/La\\_doctrina\\_del\\_TJUE\\_sobre\\_el\\_inicio\\_del\\_plazo\\_de\\_prescripcion\\_de\\_la\\_accion\\_de\\_restitucion\\_de\\_los\\_gastos\\_hipotecarios.pdf](https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/La_doctrina_del_TJUE_sobre_el_inicio_del_plazo_de_prescripcion_de_la_accion_de_restitucion_de_los_gastos_hipotecarios.pdf), pp. 7, 10 y 11.

<sup>21</sup> Art. 4 DCB y DSD: “*Nivel de armonización. Los Estados miembros no podrán mantener o introducir, en su Derecho nacional, disposiciones que se aparten de las establecidas en la presente Directiva, en particular disposiciones más o menos estrictas para garantizar un diferente nivel de protección de los consumidores, salvo que se disponga de otro modo en la presente Directiva*”



*mantener o introducir... disposiciones* que se aparten de lo estipulado en la Directiva. Por ello, es menester analizar si de *lege data*, el ordenamiento español contraviene, o no, la DCB. En lo que respecta a las acciones de resolución y cumplimiento *ex art.* 1124 CC, debe concluirse que no, pues son coincidentes con el régimen previsto por el art. 13 de la DCB. Primero, porque, como se ha visto, nuestro ordenamiento, en sede de compraventa, compele primero al comprador acreedor a exigir el cumplimiento *in natura* -reparación o sustitución- Segundo, porque sólo subsidiariamente, de no haber reparado o sustituido el vendedor tras la intimación, se abre la posibilidad al comprador a pedir la resolución o el cumplimiento por equivalencia que, como ya se ha señalado, el TS ha llegado a asimilar a la acción de reducción del precio. Además, el consumidor podrá pedir directamente la resolución del contrato de hallarnos ante un incumplimiento que frustra la finalidad del contrato, que no es sino “*una falta de conformidad de tal gravedad*” [art. 13. 4 c) Directiva]. En tercer lugar, puesto que tanto la naturaleza jurídica de las acciones previstas en el TRLGDCU como las derivadas del art. 1124 CC es la misma: son acciones de incumplimiento contractual Por todo ello, debe concluirse que el régimen general español de remedios contractuales ante un incumplimiento es análogo al previsto en la DCB y su correspondiente trasposición en el TRLGDCU. En consecuencia, no se contraviene el principio de armonización máxima de la DCB. Es más, debemos sostener que la compatibilidad de ambos regímenes es lo verdaderamente acorde a la legalidad europea. Pues, una vez sentado que ambos son sustancialmente iguales, privar a los consumidores de un plazo mayor en el ejercicio de sus acciones –el previsto en el art. 1964.2 CC– y de un inicio del cómputo más favorable –arts. 1964.2 y 1969 CC– contravendría el principio de equivalencia<sup>22</sup>, así como el principio de eficacia. Recordemos que, como establece el Cdo. 42 DCB, “*los Estados miembros deben garantizar que no se eluda el plazo de responsabilidad del vendedor a través del plazo de prescripción para esos derechos del consumidor (...) es preciso garantizar que dichos plazos de prescripción no restrinjan el derecho de los consumidores a exigir medidas correctoras por toda falta de conformidad que se manifieste durante el periodo en que el vendedor sea responsable de una falta de conformidad*”. En un sentido similar, su art. 10.4.

A pesar de todo lo antedicho, lo cierto es que existe una ley especial en materia de contratación de consumo, el TRLGDCU, que desplaza el régimen general establecido para el resto de contratos en el CC. Y *lex specialis derogat legi generali*, pues de lo contrario, se estaría quebrando la congruencia del sistema de derecho privado español en sede de compraventa. En este sentido, el art. 117 TRLGDCU establece la incompatibilidad de las acciones de saneamiento con aquellas otras previstas en el propio

---

<sup>22</sup> Como señala VERDE Y BEAMONTE, *Saneamiento...*, *cit.*, p. 297, “me parece difícil que concurriendo un defecto grave en la cosa entregada los tribunales no permiten al comprador ejercitar las acciones de incumplimiento... ya que la solución contraria supondría tratar al consumidor peor que el resto de los compradores”.



TRLGDCU. Además, la doctrina mayoritaria<sup>23</sup> extiende esa incompatibilidad al resto de acciones contractuales del 1124 CC, no así a la acción de daños y perjuicios<sup>24</sup>, para la cual el propio TRLGDCU (arts. 116 II y 117.1) declara expresamente la compatibilidad.

Sin embargo, la jurisprudencia menor<sup>25</sup> es unánime al declarar –y por ello recibe una fuerte crítica de la doctrina– la compatibilidad entre la acción de resolución<sup>26</sup> del Código Civil –en caso de *aliud pro alio* o frustración del fin del contrato– y las previstas por el TRLGDCU ante una falta de conformidad. Se señala así que la incompatibilidad declarada por el art. 116 TRLGDCU únicamente opera, como cabe extraer de su tenor literal, respecto de las acciones de saneamiento por vicios ocultos del CC.<sup>27</sup> Valga de ejemplo la SAP Madrid 409/2016: “*la acción resolutoria basada en el incumplimiento o insatisfacción total del comprador, queda también subsistente, pues, no excluida expresamente más que la acción de saneamiento, resulta ejercitable la resolutoria siempre que se den sus presupuestos, distintos de los que fundan el saneamiento. Por lo demás, si se declaran compatibles las acciones indemnizatorias, con mayor razón estará vigente la resolutoria que, según el artículo 1.124 del Código Civil, va junto a la indemnización*”.

---

<sup>23</sup> MARÍN LÓPEZ, M.J., “Artículo 117”, en *Comentario... cit.*, p. 1719; MORALES MORENO, A. M., “Adaptación del Código Civil al Derecho Europeo: la compraventa”, *ADC*, 2003, IV, pp. 1625 y 1626.; LETE ACHIRICA, J., “Artículo 116”, en CAÑIZARES LASO, A. (Dir.)-ZUMAQUERO GIL, L. (Coord.), *Comentarios al Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios*, II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 1700.

<sup>24</sup> MORALES MORENO, A. M., “Adaptación... cit.”, pp. 1625 y 1626.

<sup>25</sup> En un mismo sentido, las SSAP Madrid (Secc. 14ª) 438/2010, de 30 de julio (ECLI:ES:APM:2010:13285) y (Secc. 12ª) 409/2016, de 3 de noviembre (ECLI:ES:APM:2016:14862); SAP Albacete (Secc. 1ª) 242/2010, de 3 de diciembre (ECLI:ES:APAB:2010:1273); SAP Barcelona (Secc. 4ª) 473/2012, de 13 de septiembre (ECLI:ES:APB:2012:12170); SAP Valencia (Secc. 6ª), de 26 de diciembre de 2012; SAP La Rioja (Secc. 1ª) 188/2013, de 28 de mayo (ECLI:ES:APLO:2013:295); SAP Burgos (Secc. 3ª) 159/2013, de 4 de junio (ECLI:ES:APBU:2013:493); SAP Guipúzcoa (Secc. 2ª) 1614/2021, de 30 de diciembre (ECLI:ES:APSS:2021:2032).

<sup>26</sup> Desde esta óptica jurisprudencial que, como se ha señalado, es criticada por la doctrina civilista, cabría sostener también la compatibilidad con la acción de cumplimiento por equivalencia, puesto que, como indica CARRASCO PERERA (CARRASCO PERERA, A., *Derecho de contratos*, cit., p. 1173) se trata de una “resolución impropia” que, necesariamente, ha de ejercitarse en las mismas condiciones en que se pudiera pedir la resolución por incumplimiento. Luego, si como se ha visto, las acciones del TRLGDCU son compatibles con la acción de resolución del art. 1124 CC, también lo serán respecto de esa *resolución impropia*, donde “*el cumplimiento sustituye a la prestación*” [STS 1318/2006, de 26 de diciembre (ECLI:ES:TS:2006:8264)]. Es el caso de la ya citada SAP Las Palmas 389/2020.

<sup>27</sup> Con desacierto, se hace así extensiva la construcción jurisprudencial del Tribunal Supremo que, como ya se ha visto, distingue entre vicios ocultos y *aliud pro alio*.



#### **D. Soluciones al caso planteado**

En síntesis, considero que las únicas opciones jurídicamente válidas son la primera y cuarta de las que a continuación se enumeran. Sin embargo, en la práctica, se ha visto que la jurisprudencia –de manera desacertada para la doctrina– aboga por la compatibilidad de las acciones del TRLGDCU y las derivadas del art. 1124 CC, por lo que es probable que pudieran también ejercitarse ante los tribunales, aun desacertadamente, aquellas otras acciones en base al art. 1124 CC (soluciones segunda y tercera).

Primera.- Garantía de la reparación. La reparación en un taller tiene una garantía durante los próximos 3 meses o 2000 kilómetros efectuados (art. 16. 2 Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles de sus equipos y componentes). Por tanto, si el vehículo no ha superado los 2.000 kilómetros de recorrido desde que fue reparado en 2019, estaría amparado por la garantía reconocida en el citado RD.

Segunda.- Cumplimiento por equivalente. Ejercitable en el presente caso, en la medida en que ya se ha instado en dos ocasiones al vendedor a la *reparación in natura*, infructuosamente. Ello no obsta para que pudiera a volver a pedir, si a así lo quiere, que repare de nuevo el motor.

El consumidor, al solicitar el cumplimiento por equivalente, podrá exigir al vendedor que le abone los gastos en que ha incurrido por las reparaciones. Además, esta acción no está prescrita puesto que su plazo de 5 años se vio interrumpido con la reparación de mayo de 2019 y con la reclamación vía email que hace el consumidor al vendedor en febrero de 2023. El *dies ad quem* debe entenderse marcado en febrero del 2028.

Tercera.- Resolución del contrato. Como ya se ha explicado, de encontrarnos ante un incumplimiento grave que frustra las expectativas del contrato, procede pedir la resolución contractual con la correspondiente devolución recíproca de las contraprestaciones (art. 1123 CC).

Es necesaria una pericia que juzgue si la rotura del depósito de urea impide al conductor conducir normalmente. Independientemente, es plausible que el juzgador entienda –como ya hemos visto plasmado en distintas sentencias– que ante dos faltas de conformidad en la misma pieza del coche, no se le puede exigir al comprador que pase por una tercera reparación, pues sus expectativas y confianza son ya muy escasas. Respecto del plazo de prescripción, sigue vigente, en los mismas condiciones que en el cumplimiento por equivalente.

Cuarta.- Daños y perjuicios (art. 1101 CC). Se podrá solicitar la indemnización de daños y perjuicios frutos del incumplimiento del comprador que, en todo caso, deberán ser probados por el consumidor demandante. Esta acción se podrá acumular objetivamente



al ejercicio de cualquiera de las anteriores acciones. Además, como se ha visto, la acción de daños y perjuicios sí que es compatible con en ejercicio de las acciones del TRLGDCU.